

NOTA

INFORMATIVA

Junio 048/2024

Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán

Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán

Estimados clientes y amigos:

El pasado 28 de junio se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán” (el “Decreto”), mismo que entró en vigor al día siguiente al de su publicación en dicho medio de difusión.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Antecedentes y objeto del Decreto

El Decreto señala que los Polos Industriales del Bienestar del estado de Yucatán tienen por objeto atraer inversión y potenciar las capacidades productivas de dicha región, a efecto de impulsar su competitividad económica mediante la implementación de acciones que fomenten el crecimiento económico y que permitan el fortalecimiento de los municipios de Progreso y Mérida.

Bajo este contexto, se otorgan diversos beneficios fiscales y facilidades administrativas a los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I (los “Polos de Desarrollo para el Bienestar” o los “Polos”), declarados por el Estado de Yucatán, que corresponden a las superficies señaladas en las declaratorias primigenias publicadas en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán¹ (artículo primero del Decreto).

B. Requisitos generales de aplicabilidad de los beneficios fiscales

En términos del Decreto, aquellos contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, interesados en obtener los beneficios fiscales y facilidades administrativas señaladas en el Decreto deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos (artículo segundo del Decreto):

- Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- Contar con algún documento que les otorgue el uso, aprovechamiento y explotación, y, en su caso, la posesión del total o de una parte de la superficie dentro de algún Polo de

Desarrollo para el Bienestar mediante concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura;

- Presentar, en su caso, el proyecto de inversión por el cual se otorgó el uso, aprovechamiento y explotación, o, en su caso, la posesión; y,
- Tener su domicilio fiscal en el Polo de Desarrollo para el Bienestar en donde desarrollen sus actividades económicas productivas.

Los requisitos listados deberán cumplirse atendiendo a lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”). Asimismo, se señala que, para mantener los beneficios fiscales previstos en el Decreto, los contribuyentes deberán presentar ante la SHCP avances en el proyecto de inversión exhibiendo el documento que acredite dicho avance, emitido por la autoridad competente del estado de Yucatán, y cumplir con los niveles mínimos de empleo que determine la SHCP y que deberán cubrir los contribuyentes de acuerdo con la actividad económica que desarrollen.

La SHCP emitirá una constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos antes señalados (la “Constancia”), o bien, la resolución de incumplimiento de los requisitos, previa solicitud de opinión a la autoridad competente del Estado de Yucatán. Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con alguno de los requisitos previstos en el Decreto, o en los lineamientos, dejarán de aplicar los beneficios fiscales y facilidades administrativas a partir del momento en que se dé el incumplimiento (artículo segundo del Decreto).

C. Actividades económicas productivas en los Polos de Desarrollo para el Bienestar

De conformidad con el Decreto, se entiende por actividades económicas productivas al interior de los Polos, conforme a la asignación que se realice a cada uno de ellos, las siguientes vocaciones (artículo tercero del Decreto):

- Eléctrica y electrónica;
- Semiconductores;
- Automotriz (electromovilidad);
- Autopartes y equipo de transporte;
- Dispositivos médicos;

¹ Acuerdos Sefoet 001/2024 y Sefoet 002/2024 por los que se declaran los Polos Industriales del Bienestar identificados como Progreso I y Mérida I, y el decreto por el que se otorgan estímulos estatales.

- Farmacéutica;
- Agroindustria;
- Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias);
- Maquinaria y equipo;
- Tecnologías de la información y la comunicación, y
- Metales y petroquímica.

D. Acumulación de ingresos y presentación del aviso en materia de estímulos fiscales

El Decreto señala que los estímulos fiscales ahí contenidos no se consideran como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta (“ISR”). Tratándose del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales, se releva a los contribuyentes de la obligación de presentar el aviso contenido en el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (“CFF”) (artículos cuarto y quinto del Decreto).

E. Crédito fiscal en materia del ISR

Por su parte, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país², que obtengan ingresos provenientes de actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos (los “Contribuyentes Beneficiarios”), consistente en un crédito fiscal acreditable contra el monto del ISR causado, determinado en el ejercicio en términos del artículo Octavo, primer párrafo, del Decreto.

El crédito fiscal será del 100% del ISR causado durante 3 ejercicios fiscales contados a partir de que los contribuyentes obtengan la Constancia. Posteriormente, el crédito será equivalente al 50% del ISR en los 3 ejercicios subsecuentes; o, de hasta el equivalente al 90% en caso de que se superen los niveles mínimos de empleo que se establezcan en los lineamientos. En caso de que se deje de aplicar el estímulo, los periodos continuarán computándose por lo que en caso de que se reanude la aplicación del estímulo, este será aplicable en el porcentaje que corresponda al ejercicio fiscal en el que se reanude.

Asimismo, se señala que los contribuyentes que deben efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR causado, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, pueden aplicar contra dichos pagos provisionales el porcentaje del crédito fiscal que sea aplicable en

términos de este artículo, siempre que en el monto de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren el crédito que hayan aplicado en dichos pagos provisionales

Cabe señalar que en caso de que no se aplique este estímulo en un ejercicio fiscal, pudiendo hacerlo, los Contribuyentes Beneficiarios perderán el derecho a aplicarlo posteriormente. Además, se precisa que la aplicación del estímulo descrito no dará lugar a devolución o compensación alguna, y que el derecho de aplicarlo es personal e intransmisible, incluso como consecuencia de fusión o escisión (artículo sexto del Decreto).

F. Deducción inmediata de las inversiones efectuadas en bienes nuevos de activo fijo

Adicionalmente, se otorga un beneficio fiscal a los Contribuyentes Beneficiarios, consistente en poder efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos³ de activo fijo que utilicen en los Polos para realizar sus actividades económicas productivas. Este beneficio podrá aplicarse durante 6 ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que obtengan la Constancia. Además, se señala que los Contribuyentes Beneficiarios podrán efectuar la deducción inmediata en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Además, el Decreto establece que cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se debe acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables. Es destacable que este beneficio no será aplicable cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

Por su parte, se establecen las reglas aplicables para determinar los pagos provisionales a su cargo (artículo séptimo del Decreto).

G. Determinación del ISR del ejercicio y de los pagos provisionales a cargo de los Contribuyentes Beneficiarios

Respecto del estímulo fiscal contenido en el del artículo sexto del Decreto, se establece que los Contribuyentes Beneficiarios deberán determinar el ISR causado en el ejercicio y sus pagos

²Que tributen en términos del Título II, del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

³Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

provisionales ⁴ considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y que cumplan con los demás requisitos de las deducciones que correspondan⁵.

En caso de generar una pérdida fiscal, ésta solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos. Por su parte, cuando se obtengan ingresos distintos de los señalados, se deberá determinar por separado el ISR por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”) correspondientes, sin aplicar el crédito fiscal del Decreto (artículo octavo del Decreto).

H. Limitante para la aplicación conjunta con otros beneficios fiscales

Los contribuyentes que apliquen los beneficios fiscales contenidos en los artículos sexto y séptimo del Decreto no podrán aplicar conjuntamente (artículo noveno del Decreto):

- Lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la LISR
- El régimen opcional para grupos de sociedades, establecido en el Título II, Capítulo VI, de la LISR;
- Lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley LISR, respecto a los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles, y
- Los estímulos fiscales a que se refieren los artículos 189, 190, 202 y 203 de la LISR.

I. Estímulo fiscal en materia del IVA

Adicionalmente, mediante el Decreto se otorga un estímulo fiscal, durante 4 años a partir de su entrada en vigor, a los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos, que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes a los Contribuyentes Beneficiarios.

Dicho estímulo consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del impuesto al valor agregado (“IVA”) que deba pagarse por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades. Este estímulo solo será procedente mientras no se traslade al adquirente de los bienes o servicios mencionados cantidad alguna por concepto del IVA y, en tanto,

⁴ En términos de los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la LISR, según corresponda.

⁵ Establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la LISR.

los bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes sean utilizados y aprovechados por los adquirentes en la realización de sus actividades económicas productivas al interior de los Polos.

El SAT emitirá mediante reglas de carácter general las disposiciones para el control de la salida, entrada y traslado de los bienes y las operaciones mencionadas. El incumplimiento de dichas disposiciones dará lugar al pago del IVA respecto de los actos o actividades de que se trate.

Para efectos del acreditamiento del IVA correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas, se considerarán como actividades por las que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”), así como de lo previsto por el artículo 6 de la LIVA.

De conformidad con el Decreto, cuando los Beneficiarios IVA no apliquen el crédito fiscal, en la declaración de pago correspondiente al mes en el que realicen las actividades señaladas perderán el derecho a aplicarlo posteriormente (artículo décimo del Decreto).

J. Disposiciones supletorias y reglas de carácter general

Para efectos del Decreto se debe aplicar supletoriamente la LISR, la LIVA, y el CFF. Por su parte, el SAT deberá emitir y publicar en el DOF⁶ las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de los estímulos fiscales y facilidades administrativas, así como de las demás disposiciones del Decreto (artículos decimoprimer y decimosegundo, en relación con el segundo transitorio, del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁶ En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto en términos del artículo segundo transitorio.